



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado 631304003001-2020-00143-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-727

**ASUNTO**

Entra el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por sustracción de materia, presentada por la apoderada de la demandante, por haber entregado, el demandado, el inmueble arrendado.

**CONSIDERA**

Analizada la solicitud se encuentra que procesalmente no es posible aceptarla por las siguientes razones:

1. Normalmente el proceso declarativo, como lo es el de restitución de inmueble arrendado, termina con sentencia ejecutoriada. Sin embargo, el CGP ha previsto la terminación anormal del proceso en sus artículos 312 a 317 y, en ellos no está prevista la figura de “sustracción de materia” como forma de terminación del proceso.

2. Si bien en acciones constitucionales se acepta darlas por terminadas por “sustracción de materia” cuando desaparece el derecho a proteger, como cuando muere su titular; o, cesan los supuestos de hecho que sustentan la acción. caso este último en que se habla de hecho superado.

3. Si bien en la solicitud se afirma haber entregado el arrendatario el inmueble arrendado, consideramos que debe, la libelista, tener en cuenta que la pretensión principal de su demanda fue la declaratoria judicial de terminación del proceso de restitución y, como consecuencia de esta, la orden de restitución. Sin embargo, nada se dice de haberse acordado entre las partes, la terminación de contrato de arrendamiento base de demanda; caso en el cual, lo lógico sería haber solicitado la terminación del proceso, por transacción, conforme al artículo 312 del CGP; o, por desistimiento de las pretensiones, según lo autoriza el artículo 314 ibídem, eso sí, en este último caso, asumiendo las consecuencias que tal desistimiento produce.

Así las cosas, se negará la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante y se le requerirá para que, si a bien lo tiene, adecue su solicitud a la norma procesal.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: NO ACEPTAR** la solicitud de terminación del proceso hecha por la apoderada judicial de la demandante.

**Segundo: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante para que, si a bien lo tiene, adecue la solicitud de terminación conforme las formas que para ello tiene previstas el CGP.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13c2587d8c37556292e82248d9d892a6d71d94694e17374f922df24771ba323e**

Documento generado en 20/10/2020 10:24:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**